



COMUNICACIÓN "A" 3663

17/07/2002

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
OPASI 2 - 310

Comunicaciones "A" 3637 y "A" 3656. Disposiciones complementarias.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Incorporar en el punto 6.1.1. del "Régimen de reprogramación de depósitos" -texto según Comunicación "A" 3656-, el siguiente acápite:

"iii) el importe equivalente a los intereses calculados a la tasa del 7% nominal anual sobre el saldo del depósito reprogramado luego de efectuadas las deducciones mencionadas en los acápites i) y ii), por el período comprendido desde el 3.2.02 hasta la fecha de la reprogramación, en los casos en que la reprogramación del correspondiente depósito se haya efectuado con posterioridad al 3.2.02 y hasta el 28.2.02."

2. Incorporar en el punto 6.2.1. del "Régimen de reprogramación de depósitos" -texto según Comunicación "A" 3656-, el siguiente acápite:

"iii) el importe equivalente a los intereses considerando la tasa del 2% nominal anual y la actualización devengada por el Coeficiente de Estabilización de Referencia ("CER") calculados sobre el saldo del depósito reprogramado luego de efectuadas las deducciones mencionadas en los acápites i) y ii), por el período comprendido desde el 3.2.02 hasta la fecha de la reprogramación, en los casos en que la reprogramación del correspondiente depósito se haya efectuado con posterioridad al 3.2.02 y hasta el 28.2.02."

3. Sustituir el punto 6.2.4. del "Régimen de reprogramación de depósitos" -texto según Comunicación "A" 3656-, por lo siguiente:

"6.2.4. Cada cuota de capital se multiplicará por el valor del "Coeficiente de estabilización de referencia" ("CER") que surja de comparar los índices correspondientes a la fecha de vencimiento y el del 3.2.02."

4. Sustituir el penúltimo párrafo del punto 6.2.3. del "Régimen de reprogramación de depósitos" -texto según Comunicación "A" 3656-, por el siguiente:

"Dichas series tendrán pagos mensuales iguales en concepto de cuotas de capital en los días establecidos precedentemente, teniendo en cuenta que las cuotas 1 a 5 de cada serie deberán representar el 16,66% del valor nominal y la última equivaldrá al 16,70% de dicho valor. En los casos en que por efecto del orden de imputación de desafectaciones las cuotas correspondientes a la serie no sean iguales, éstas deberán ser recalculadas a fin de cumplir con el citado requisito."



5. Sustituir el punto 6.4. del “Régimen de reprogramación de depósitos” -texto según Comunicación “A” 3656-, por el siguiente:

“6.4. En caso de presentarse las situaciones previstas en los puntos 3.4., 3.5., 3.6., 3.8., 3.9., 3.12., 3.13. y 3.14. del “Régimen de reprogramación de depósitos” -texto según Comunicación “A” 3467 y complementarias-, con posterioridad a la emisión de las series mencionadas en el punto 6.3., la entidad financiera efectuará rescates parciales o totales, según corresponda, por los importes solicitados y considerando el valor técnico de los depósitos reprogramados “CEDROS”. Las mencionadas desafectaciones deberán efectuarse rescatando en primer lugar las series de vencimientos más cercanos y, dentro de cada serie, la imputación a las cuotas será proporcional.”

6. Sustituir el tercer párrafo del punto 4. del “Régimen de reprogramación de depósitos” -texto según Comunicación “A” 3637- por el siguiente:

“En el caso de que los depositantes canjeen la totalidad del depósito reprogramado por bonos del Gobierno Nacional incluidos en esta operatoria, se considerará una denominación mínima que será de valor nominal US\$ 100 o \$100, según el bono de que se trate, redondeándose hasta el múltiplo de la denominación mínima inferior. Los importes excedentes en pesos o en dólares convertidos a la relación de \$1,40 por cada dólar serán de libre disponibilidad y se acreditarán en una cuenta a la vista con más los correspondientes intereses devengados y no abonados hasta el 16.7.02, inclusive. En su caso, también corresponderá ajustar los mencionados importes desde la fecha de la reprogramación hasta el 16.7.02, inclusive, por el “Coeficiente de Estabilización de Referencia” (“CER”).”

7. Incorporar en el punto 4.1. a) del “Régimen de reprogramación de depósitos” -texto según Comunicación “A” 3637-, el siguiente acápite:

“v) Al saldo resultante se le deducirá el importe equivalente a los intereses calculados a la tasa del 2% nominal anual por el período comprendido desde el 3.2.02 hasta la fecha de la reprogramación, en los casos en que la reprogramación del correspondiente depósito se haya efectuado con posterioridad al 3.2.02 y hasta el 28.2.02.”

8. Sustituir el acápite iv) del punto 4.1. b) del “Régimen de reprogramación de depósitos” -texto según Comunicación “A” 3637-, por lo siguiente:

“iv) El total percibido en pesos en concepto de intereses. En caso de que la opción se ejerciera parcialmente, corresponderá deducir la parte proporcional de los intereses referidos al importe por el cual se haya ejercido la opción o en su caso, los correspondientes a los importes canjeados por los bonos en dólares conforme al inciso a).

9. Incorporar en el punto 4.1. b) del “Régimen de reprogramación de depósitos” -texto según Comunicación “A” 3637-, el siguiente acápite:

“v) Al saldo resultante se le deducirá el importe equivalente a los intereses calculados a la tasa del 2% nominal anual por el período comprendido desde el 3.2.02 hasta la fecha de la reprogramación, en los casos en que la reprogramación del correspondiente depósito se haya efectuado con posterioridad al 3.2.02 y hasta el 28.2.02.”



10. Incorporar en el punto 4.2. del “Régimen de reprogramación de depósitos” -texto según Comunicación “A” 3637-, el siguiente acápite:

“iv) Al saldo resultante se le deducirá el importe equivalente a los intereses calculados a la tasa del 7% nominal anual por el período comprendido desde el 3.2.02 hasta la fecha de la reprogramación, en los casos en que la reprogramación del correspondiente depósito se haya efectuado con posterioridad al 3.2.02 y hasta el 28.2.02.”

11. Establecer que en el caso de fondos comunes de inversión, las sociedades gerentes podrán remitir a las entidades financieras hasta el 18.7.02, inclusive, la información correspondiente sobre las opciones de canje ejercidas por los cuotapartistas hasta el 16.7.02.”

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio
Gerente de Emisión
de Normas

José Rutman
Gerente Principal de
Normas y Autorizaciones